

Señor Juez doy cuenta a usted, que la señora ELODIA PADILLA NOYA se notificó por aviso. Por lo que el término de contestación y proposición de excepciones y recursos, se encuentra vencido.

A su Despacho señor, para que provea.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2021-00177-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELODIA PADILLA NOYA

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que la demandada en este proceso está debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en este proceso.

Es así como, por auto de fecha 25 de octubre el 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra ELODIA PADILLA NOYA a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma \$ 10.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 25 de octubre del 2021 se notificó al demandado en la forma establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir por **AVISO**, en razón a que no se pudo hacer concurrir a los mismo a este despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago. En primera medida el demandante envió **CITACION PERSONAL**, por intermedio del correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS a la dirección del demandado para que concurriera a notificarse personalmente dentro del término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 291 de la misma obra. Esta comunicación fue recibida por el demandado el día 4 de diciembre del 2021, el término se venció sin acudir a la cita ordenada, por lo que el demandante le envió la notificación por **AVISO**, donde informa que le arrima copia informal del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda, el cual se remitió al lugar de residencia del demandado, como consta en la Planilla de Entrega de PRONTICOURIER EXPRESS, fue recibida por la ejecutada, el día 28 de diciembre del 2021.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

El término dado por la norma en comento se venció sin que el demandado hiciera uso de él, sin concurrir al proceso, guardando silencio.

Ahora bien, el demandado al no plantear excepciones contra el titulo ejecutivo se establece que el auto de mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de titulo ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá sentencia que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

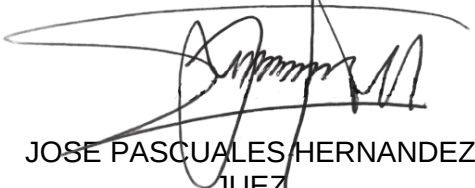
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra ELODIA PADILLA NOYA identificado con c.c. N° 22.985.070.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289c3a1a9d709d24dfa35efd7e6d72b90663fe25e0dc476abd79c399831cca**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>